

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2023 00334 00
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Susana Montero Duran
Auto Sustanciación Nro.	202
Asunto	Ordena seguir adelante ejecución



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por medio de auto del pasado veintidós (22) de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago; conforme a los lineamientos del artículo 422 del C.G.P, y se dispuso notificar al extremo pasivo de la demanda conforme lo consagra el mencionado estatuto procesal en sus artículos 291 a 293 o de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Mediante memorial arrimado el 14 de diciembre de 2023, el extremo actor arrimó memorial contentivo de la gestión de notificación a la aquí demandada señora Susana Montero Durán, en este se pudo constatar el cumplimiento a cabalidad de los requisitos insertos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues arrimó al despacho el acuse de recibido del mensaje de datos el 4 de diciembre de 2023, contentivo del auto que libró orden de apremio, junto con el escrito de demanda, a la dirección electrónica de la ejecutada a saber: Susana.montedur@gmail.com.¹

Ahora bien, dentro del término de traslado previsto para emitir los pronunciamientos a que hubiera lugar, no se arrimó escrito por parte de la demandada pese a encontrarse debidamente enterada del proceso ejecutivo incoado en su contra. Como consecuencia de ello, en providencia del 1 de febrero de 2024, se tuvo por no contestada la demanda y se realizó una corrección de oficio en el auto que libró de orden de apremio.

Por consiguiente, y al tener en cuenta que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se dará cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del Artículo 440 *ibídem*, es decir, que se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución y se condenará en costas al accionado.

¹ Fue este el correo relacionado en el documento base de recaudo, el cual obra en el archivo 3 del archivo del proceso remitido.

Las costas serán a cargo de la parte demandada, para lo cual se fijan agencias en derecho, que para esta primera instancia, se determinarán al amparo de lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4°, literal a), sub numeral i) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regula dicho concepto para los procesos ejecutivos de mayor cuantía; y que establece un parámetro de entre el 3% al 7.5% del valor de las pretensiones de la demanda, que para este caso fueron fijadas por la parte demandante en el texto de la demanda, en la suma de doscientos tres millones siete mil novecientos veintiséis pesos (\$203.972.864.04), más sus respectivos intereses moratorios, y estimándose razonablemente en un tres por ciento (3%) de dicho monto; por lo que las agencias en derecho se fijarán en la suma de siete millones quinientos ochenta y ocho mil pesos (\$ 7.588.000.00).

Finalmente, mediante memorial del 7 de febrero de 2024, la doctora Karina Bermúdez Álvarez apoderada judicial del extremo demandante elevó sustitución de poder en favor de la doctora Paola Lombana Agudelo, identificada con tarjeta profesional No. 377.015 del C.S.J., para que represente los términos del Banco de Occidente S.A. en los términos del poder a ella conferido.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Continúese la ejecución teniendo en cuenta el mandamiento de pago librado el 22 de septiembre de 2023, en favor de Banco de Occidente S.A. y en contra de la señora Susana Montero Durán.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte vencida. Y se fijan como agencias en derecho la suma de siete millones quinientos ochenta y ocho mil pesos (\$7.588. 000.00).), a favor de la parte ejecutante, y a cargo de la ejecutada, de conformidad al Acuerdo Nro. PSAA16-10554 de agosto de 2016.

TERCERO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

CUARTO: Las partes presentarán la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso, esto, una vez el proceso sea remitido a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el sistema.

QUINTO: Se acepta la sustitución del poder especial arrimado por la Dra. doctora Karina Bermúdez Álvarez², en favor de la doctora Paola Lombana Agudelo, identificada con tarjeta profesional No. 377.015 del C.S.J., para la representación judicial del demandante, en los mismos términos del mandato inicialmente otorgado y conforme lo manda el artículo 75 del C.G del P.

² Archivo 8 del C01 Principal.

SEXTO: Se requiere al extremo actor para que gestione la comunicación dirigida a Transunion Cifin S.A., con el fin de materializar eventuales cautelas que permitan la satisfacción de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

cc



**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93baf846734471ffb4ed202d3477f781e1faad13d1ff38d5eb2b0234f1bbfe7e**

Documento generado en 21/02/2024 01:53:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**